CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ROMOVIDA POR MUNICIPALIDAD DE AREGUA EN LOS AUTOS CARATULADOS. "RAMON NAVARRO AVALOS Y OTROS C/ RES. NRO. 134 DEL 30/07/2018 Y OTRA DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE AREGUA, EXPTE C.S.J. N° 160, FOLIO 22 VUELTO, AÑO 2022.-

RECIBIDO 31-07-2024

A.I. Nº 930

Asunción, 30 de Julio de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abg. Wilson González Florentín, en representación de la Municipalidad de Areguá, contra el Auto Interlocutorio N° 588 de fecha 13 de julio de 2022 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 23 de diciembre de 2020 dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala de la Capital y.----------

C O N S I D E R A N D O:

Sobre el planteamiento, debemos manifestar lo siguiente: el artículo 557 del C.P.C dispone: "*Requisitos de la y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en el que hubiese recaído. Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostengo haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnado, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimara sin más trámite la acción*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley N°609/95 establece: *"No se dará tramite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justificase la lesión concreta que ocasional la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria"*----------

Que, el Art.17 de la Ley 609/95 dispone: *"**Artículo 17º.- Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.----------

Ahora bien, se aprecia que los accionantes pretenden la revisión de un fallo dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido debemos recordar que la Corte Suprema es un cuerpo único con igualdad de jerarquía, por tanto una sala de la Corte Suprema de Justicia no puede constituirse como revisora de otra sala de igual rango.----------

Por ende, al no poder examinarse lo resuelto por una sala de igual jerarquía, corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abg. Wilson González Florentín, en representación de la Municipalidad de Areguá, contra el Auto Interlocutorio N° 588 de fecha 13 de julio de 2022 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro